

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08039/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **08039/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió al Sujeto Obligado copia de una Licencia de construcción y, al no haberse satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, derivado de la interposición del Recurso de Revisión, se determinó que procedía ordenar la entrega de la licencia de construcción en versión pública. En efecto, dentro estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó procedente clasificar como información confidencial el número de la Clave Catastral del inmueble por corresponder a un dato personal.

Al respecto, es conveniente mencionar que se comparte el sentido de la Resolución, pues resulta procedente la entrega de la licencia de construcción en la que se clasifiquen los datos

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

personales confidenciales; sin embargo, considero en particular la clave catastral debió considerarse un dato público, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

En ese orden de ideas, conforme a la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su apartado de Preguntas Frecuentes (consultada en la liga electrónica <http://igecem.edomex.gob.mx/faqs>, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas), para obtener la información registrada en el Padrón Catastral Municipal, conociendo la clave catastral de un predio, se necesita acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble; esto es, demostrar la propiedad, posesión, herencia, trámite judicial, entre otros.

De tales circunstancias, se colige que conocer la clave catastral de un inmueble en el documento solicitado, no te permite conocer mayores datos del catastro, pues para acceder a la misma, se necesita acreditar el interés legítimo o jurídico. En ese contexto, no es dable afirmar que necesariamente la entrega de la clave catastral da cuenta del patrimonio de una persona específica, así en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación del inmueble corresponde con la licencia otorgada, y que está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso a público, más aún cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**

**Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

encuentran en diversos registros que son de acceso público; por lo tanto, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se considera no se debió ordenar la clasificación de la información referida, por lo que con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Comisionado**